



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-505/2024

PARTE ACTORA: CIRILO HERNÁNDEZ
GARZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO
RIVERA JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-134/2024, la cual a su vez confirmó el acuerdo de seis de junio, emitido por la Comisión Municipal de Mina, Nuevo León, por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y expidió la constancia conducente a favor de María Estela Sepúlveda Gutierrez y Jesús Adrián Monreal Padilla, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de Acción Nacional, para la integración del ayuntamiento de esa municipalidad.

Lo anterior, porque tal como lo razonó el Tribunal local, la Comisión Municipal Electoral de Mina, Nuevo León, frente a la problemática, correctamente implementó el marco normativo previsto en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Sentencia impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala	10
4.4. Cuestión por resolver	12
5. DECISIÓN	12
6. RESOLUTIVOS	25

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mina, Nuevo León.
Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Mina, Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023 - 2024
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación Proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección ordinaria para la renovación de, entre otros, los 51 ayuntamientos del estado de Nuevo León.

1.2. Acuerdo de la Comisión Municipal. El seis de junio, se precisó que la distribución final de votos por cada partido político¹ fue la siguiente:

OPCIONES POLÍTICAS	
	171
	180
	9
	52
	71
	2,790

¹ De acuerdo con los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento.



morena	92
Esperanza Social nl	3
Partido Encuentro Solidario Nuevo León	85
No registrados	2
Votos nulos	137
Total	3,592

Con base en ello, se obtuvo que los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de Regidurías de *RP* son el *PAN* y el *PRI*, porque obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida:

Tabla 9
Que contiene la asignación por porcentaje mínimo.

Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje de la votación válida emitida	Asignación de regidurías por porcentaje mínimo 3%	Votación utilizada por porcentaje mínimo ⁸
<i>PRI</i>	180	5.3444%	1	101.04
<i>PAN</i>	171	5.0772%	1	101.04
Total de Regidurías asignadas por porcentaje mínimo			2	

3

Así, tras descartar la aplicabilidad de la regla de compensación y definir que a cada uno le correspondía 1 regiduría, se estableció que la integración del *Ayuntamiento* se encontraba en estos términos:

Tabla 13
Genero de las personas integrantes del Ayuntamiento electas por mayoría relativa

Cargos propietarios	Género H: Hombre M: Mujer NB: No binario ¹
Presidencia Municipal	H
Primera Regiduría Propietaria	M
Segunda Regiduría Propietaria	H
Tercera Regiduría Propietaria	M
Cuarta Regiduría Propietaria	H
Primera Sindicatura Propietaria	M

¹ El cual, de conformidad con lo precisado en el artículo 8 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, estas no se contabilizan en detrimento de las mujeres.

Género	Número de cargos propietarios
Hombres	3
Mujeres	3

La *Comisión Municipal*, sostuvo que, de conformidad con el orden establecido en las planillas integradas por los partidos políticos *PAN* y *PRI*, la asignación de regidurías por *RP* resultaba a favor de Cirilo Hernández Garza, primera

regiduría, por el *PRI*, y Jesús Adrián Monreal Padilla, tercera regiduría, por el *PAN*.

Sin embargo, al advertir que la integración final resultaba desigual –tres mujeres y cinco hombres–, realizó el ajuste por género conforme a lo establecido en el artículo 17 de los *Lineamientos de Paridad*.

De modo que, aprobó la asignación de regidurías por el principio de *RP* para la integración del *Ayuntamiento* y expidió la constancia conducente a favor de María Estela Sepúlveda Gutiérrez y Jesús Adrián Monreal Padilla, postulados por el *PRI* y el *PAN*.

Partido Político	Propietaria	Suplente	Género
PRI	María Esthela Sepúlveda Gutiérrez	Idalia Eliceth Alonso Alvarado	Mujer
PAN	Jesús Adrián Monreal Padilla	Jonathan Corral Espinoza	Hombre

4

1.3. Juicio local. Inconforme, el once de junio, Cirilo Hernández Garza² promovió juicio de inconformidad³, que el *Tribunal Local*, a través del acuerdo de catorce posterior, entre diversas cuestiones, lo radicó bajo la clave de expediente JI-134/2024 y admitió a trámite.

1.4. Sentencia impugnada [JI-134/2024]. Substanciado el procedimiento, el veintisiete posterior, se emitió resolución que confirmó el acuerdo de referencia.

1.5. Medio de impugnación federal. En desacuerdo, el dos de julio, presentó el medio de impugnación que aquí se analiza, registrado bajo la clave SM-JRC-226/2024, que tras acuerdo plenario de veintitrés del mes en cita, se encauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicó con el número de expediente SM-JDC-505/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, en un juicio de inconformidad, relacionada con la elección de integrantes del órgano municipal de Mina, Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

² Designado como primer regidor de la *Coalición*, específicamente por el *PRI*.

³ Fojas 1 a 20, del accesorio único.

Lo anterior con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, 86 y 87, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio resulta procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La *Comisión Municipal*, a través del acuerdo de seis de junio, en lo que interesa, resolvió lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de *RP* y expidió la constancia a favor de María Esthela Sepúlveda Gutiérrez y Jesús Adrián Monreal Padilla, postulados por el *PRI* y el *PAN*, respectivamente, para la integración del ayuntamiento de esa municipalidad, para el periodo 2024 - 2027.

Por su parte, mediante el juicio local, el actor sostuvo que, al realizarse el ajuste de paridad, fue excluido indebidamente de la primera regiduría de *RP* pues se vulneró el orden de prelación, así como las reglas de alternancia de género y que, en todo caso, el ajuste debió incidir en torno al *PAN*, que obtuvo la segunda minoría.

De manera que, el acto objeto de controversia es la resolución emitida por el *Tribunal Local*, en el expediente JI-134/2024, que confirma el referido acuerdo relacionado con la asignación de regidurías de *RP* que conforman el *Ayuntamiento*.

4.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* señaló que la *Comisión Municipal*, para llevar a cabo la asignación de regidurías bajo el principio de *RP* en el *Ayuntamiento*, consideró que:

- Debería integrarse por dos regidurías bajo el aludido principio. Ello, en razón de los resultados de la votación, esto es, en atención al porcentaje de votación válido emitido, en su orden, por las fórmulas postuladas por el *PRI* y el *PAN*.
- Con relación al género, la integración final resultaba desigual pues eran tres mujeres y cinco hombres, por lo que se realizó el ajuste por género

conforme a lo establecido en el artículo 17 de los *Lineamientos de Paridad*⁴.

- Por tanto, debía realizarse la modificación de una asignación hecha a favor de una candidatura masculina para incluir una femenina con el objeto de lograr que el *Ayuntamiento* se integrara con cuatro mujeres y cuatro hombres.
- Se configuraba el supuesto previsto en el último párrafo del citado artículo 17, relativo a que la única excepción para no efectuarse el ajuste por género es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición o candidatura común en el que el partido político de que se trate solo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pudiera efectuarse la compensación correspondiente.
- Ante ello, el ajuste se aplicaría respecto de la fórmula postulada por el *PRI*, a saber, una mujer, perteneciente al *PRI*.

Al efecto, el *Tribunal Local* indicó que el recurrente sostenía que resultaba improcedente realizar el ajuste de paridad de género porque:

- La primera asignación de regiduría de *RP* le corresponde a la primera regiduría postulada por la *Coalición*, esto es, al impugnante.
- La segunda regiduría de *RP* correspondería a la *Coalición*, sobre la que debió efectuarse el ajuste.

6

⁴ Reglas para garantizar la paridad de género

Artículo 17. La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento en forma paritaria se deberá efectuar atendiendo lo establecido en el artículo 271 bis de la Ley.

Una vez concluido el ejercicio de distribución de Regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad entre géneros en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse bajo ese orden y se empezará con el partido que haya obtenido la menor votación. Cuando la integración total del Ayuntamiento esté conformada por un número impar, el ajuste de género deberá continuarse siguiendo ese procedimiento hasta que el número excedente sea para el género femenino, con la finalidad de que el desequilibrio no sea en detrimento de las mujeres.

Los parámetros de sub o sobre representación serán solamente para medir el desequilibrio entre géneros y no así la cantidad de Regidurías de representación proporcional que corresponde a cada entidad política.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectuó el ajuste por género a que se refiere el presente artículo es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición o candidatura común en el que el partido político de que se trate solo haya postulado una candidatura en la lista de Regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.



- Conforme a la regla de alternancia, la siguiente designación correspondía al género masculino (a él), en atención a que el último género de la planilla ganadora es femenino (primera sindicatura).
- En atención al orden de prelación debió corresponderle la primera regiduría de *RP* en razón de que el partido postulado dentro de la *Coalición* obtuvo el mayor porcentaje de votos.
- La *Coalición* o el *PAN* debieron de registrar candidaturas a regidurías por *RP*, cumpliendo con el principio de paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas; de manera que si el *PAN* no tomó esas precauciones *-de postular a una fórmula de candidaturas femeninas o una suplente mujer-*, no debía hacerse el ajuste en detrimento de su asignación.
- El ajuste de paridad debió hacerse en la candidatura propuesta por el *PAN*, por lo que, de no ser posible, lo conducente era designar la regiduría de *RP* al género femenino de la planilla postulada por la *Coalición*.

En forma de síntesis, el *Tribunal Local* señaló que el recurrente sostenía que la determinación de la *Comisión Municipal* atentaba contra el orden de prelación, el principio de paridad y la regla de alternancia en la integración de los órganos colegiados de representación popular.

Motivos de agravio que fueron declarados infundados e inoperantes.

Para arribar a ese convencimiento, el *Tribunal Local*, con base en el criterio de esta Sala Regional⁵, en que se dijo que la asignación de regidurías por *RP* debe hacerse para los partidos políticos en lo individual, aunque hubieren participado en coalición, en relación con que las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones⁶ y que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos sería la que se utilizaría para la asignación de regidurías por el principio de *RP*, concretó que las bases de la participación bajo el sistema de coaliciones, obliga a los partidos políticos a conducirse en los términos en que se suscribió el convenio.

Al respecto, añadió que la votación recibida por los partidos políticos participando en coalición le corresponderá a cada uno además de la votación recibida en lo individual, lo que implica dar a la votación el peso representativo conducente.

Por lo que, dijo, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de *RP* al cumplir con los requisitos legales, es

⁵ SM-JRC-175/2018 Y SM-JRC-184/20218 Acumulados.

⁶ Respecto a lo que citó los preceptos 74, 79, 146 y 273 de la *Ley Local*.

claro que tampoco se podría otorgar a un partido distinto dicha representación ni aun bajo la figura de coalición.

Pues ello, decretó, sería tanto como desnaturalizar el peso representativo de la votación originando de forma artificial mayorías en favor de algún político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.

Explicó que los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender a algún cargo tienen la posibilidad de señalar, dentro de la planilla, qué posiciones les corresponderían, que se traducen en su posibilidad de participación en la asignación de *RP* que en su caso correspondiere.

Decretó que con ello se protege el pluralismo político y se garantiza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos pues se salvaguarda su participación en igualdad de condiciones al interior de los órganos de representación, así como la participación de las minorías en estos; lo que implica que las instituciones políticas pueden en lo individual, registrar candidaturas dentro de la planilla acordada cuando pretendan contender a los cargos por el principio de *RP*.

8

En virtud de lo anterior, concluyó que la asignación de regidurías por *RP* no se realiza atendiendo al porcentaje de votación que haya obtenido una coalición sino conforme a la votación que le corresponda a cada partido integrante, por lo que los agravios relacionados con el reparto de las regidurías por *RP* con base en el porcentaje de votación obtenido por la coalición resultaban infundados.

Posteriormente, el *Tribunal Local* declaró infundado por una parte e inoperante, por otra, el agravio relacionado con asignar la regiduría por *RP* que le corresponde por su votación, a la segunda regiduría que integra la planilla a la que pertenece independientemente de que haya sido postulada por el *PRI*, ante la falta de una postulación del género femenino del *PAN* dentro de la *Coalición*.

La responsable consideró infundado su agravio porque la asignación obedece a la votación válida emitida que haya obtenido cada partido sin que se permita una transferencia de votos; e inoperante porque la hipótesis es ineficaz (obtener la regiduría por *RP* a la segunda planilla a la que pertenece), al no ser jurídicamente permisible, al margen de la validez del método que plantea.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* citó la jurisprudencia 17/2024⁷, en que la Sala Superior estableció que la oportunidad para la implementación de acciones

⁷ De rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO



afirmativas es posible hasta antes del registro de las candidaturas dado que, de otra forma, se atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica. Por lo que, dijo, resultaba clara la imposibilidad jurídica para implementar la forma en que el actor consideraba que debió actuar la *Comisión Municipal*.

De modo que, del agravio formulado, no se plantearon argumentos que debatan las razones adoptadas pues al efecto solo dijo que, ante la falta de una postulación del género femenino por parte del *PAN*, correspondía que la asignación recayera en la candidatura femenina a la regiduría que integra la planilla de la cual forma parte.

Clasificación que, también otorgó por las mismas razones al diverso agravio en que el recurrente dijo que la *Coalición* o el *PAN* debieron de registrar una lista de candidaturas a regidurías por *RP*, cumpliendo el principio de paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y que, al no hacerlo, no debió hacerse el ajuste en perjuicio de su asignación.

Finalmente, con relación al agravio en que dijo que con la decisión tomada se vulnera el orden de prelación y la regla de alternancia y en consecuencia con el principio de paridad en la integración, los declaró infundados.

Ello, porque la *Comisión Municipal*, para garantizar la paridad, lo realizó en apego a la prelación prevista en el marco normativo ajustando la asignación de regidurías de *RP*, armonizando los principios y directrices que orientan el propio sistema de asignación, en aras de causar el menor grado de afectación posible al procedimiento, armonizando los principios democráticos de autodeterminación y de paridad de género.

Sobre lo anterior, señaló que el ajuste deberá realizarse, una vez concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional a partir de la última fórmula de regidores, a efecto de garantizar la paridad en la integración de los órganos de representación popular, conforme a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el recurso SUP-REC-1197/2018 y acumulados.

Así, frente al agravio de que la *Comisión Municipal* no debió realizar el ajuste en la regiduría que le correspondería, el *Tribunal Local* señaló que su finalidad era lograr la paridad de género con la integración del *Ayuntamiento*, lo que llevó a cabo, toda vez que, la autoridad electoral municipal verificó la posibilidad de realizarlo en la regiduría de *RP* que asignó a la fórmula del *PAN*.

Sin embargo, razonó que, al encontrarse en el caso de excepción, revisó la factibilidad de realizar el ajuste en la siguiente opción posible.

De ahí que, concluyó, se atendió correctamente el orden de prelación, tanto al revisar en cada etapa de la asignación la integración paritaria, como en la relativa a la asignación de regiduría por *RP* correspondiente a la fórmula de candidatas mujeres postulada por el *PRI* en aras de integrar de forma paritaria el *Ayuntamiento*, conforme a la base I del artículo 115 de la *Constitución Federal*.

Por lo que señaló que la interpretación del impugnante de la regla de alternancia fue equivocada, puesto que aquella no debe considerarse un fin, sino un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos, en contraste con la pretensión de que, si la última posición obtenida por la planilla que obtuvo el triunfo es del género femenino, por tanto, la primera regiduría a repartir por el principio de *RP* debe recaer en el género masculino alternando los géneros sucesivamente.

En suma, decretó que, la primera asignación de regidurías por *RP* se realizará a favor de los partidos que tengan derecho y recaerá en la primera persona en su orden, en términos de la normativa en cita (*Ley Local* y los *Lineamientos de Paridad*).

10 Ante lo anterior, el *Tribunal Local* determinó que si en el acuerdo se estableció que se presentaba el caso de excepción previsto en los *Lineamientos de Paridad*, y en atención a que tal excepción únicamente, incidía respecto del partido que se ubicó en dicha hipótesis, es inconcuso que la *Comisión Municipal* tenía la obligación de realizar el ajuste de paridad, por lo que, concluyó, la citada autoridad municipal electoral correctamente llevó a cabo el desahogo del procedimiento de ajuste en el siguiente partido, que sí era susceptible de garantizar la integración constitucional del ayuntamiento.

Así, concretó que lo conducente era confirmar el acuerdo de la *Comisión Municipal* impugnado.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el actor hace valer como motivos de disenso que, la excepción empleada para que no se efectúe el ajuste por género implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, como el principio de estado democrático.

Dice que el ajuste sucedió, porque el *PAN* no contaba, o bien, solo había postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla y no tenía alguna otra de género distinto con la que se pudiera efectuar la compensación correspondiente, por lo que se afectó el orden de prelación.



Sostiene que las medidas tendentes a la paridad, se implementan siempre que no afecten desproporcionalmente otros principios en materia electoral y, deberán ser con criterios objetivos con los que se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación así como el de autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad, son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la alternancia y debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

Señala que, no existen normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales y Ayuntamientos puesto que, afirma, no se establecen las formas en que se debe de realizar los ajustes en las regidurías de *RP* cuando el partido que haya recibido la menor votación solo haya postulado una candidatura y no cuente con alguna otra de género distinto.

Dice que la excepción para que no se efectúe el ajuste por género cuando el partido no cuente con alguna otra de género distinto no implica que se realice en el partido que obtuvo la mayor votación pues de ser así, implicaría una afectación a otros principios o derechos.

Sostiene que, los partidos políticos o coaliciones debieron registrar una lista de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de *RP* en lo individual, pues con ello, se observaría que:

- En caso de que su coalición o candidatura común postulada obtuviera el triunfo, los partidos integrantes no podrían participar en la asignación por el principio de *RP*; y,
- De no obtener el triunfo, los partidos integrantes podrán participar en la asignación de regidurías por el mencionado principio, para lo cual se estaría, en un primer momento, a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio, acorde con lo que dispone los lineamientos de registro de convenios, complementándose con la lista de candidaturas de regidurías por el principio de *RP*.

Lo anterior, para señalar que, si un partido político no tomó la precaución de postular a una candidata del género femenino, no le es atribuible para ser excluido, bajo la excusa de aplicar la paridad.

De manera que, reitera que lo sucedido (haberlo excluido de obtener la regiduría por representación proporcional), constituye una ilegalidad porque

obtuvo más votos, además de que fue propuesto a la primera regiduría y, de acuerdo con la alternancia de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos que terminaba en mujer, correspondía obtener la regiduría.

Por último, dice que, en atención a la única exclusión establecida en los *Lineamientos de Paridad* para el ajuste por género, es que se designara al candidato propuesto por el *PAN*, ya que los ajustes se deben realizar con el partido que obtuvo la menor votación.

4.4. Cuestión por resolver

Esta Sala debe resolver si la decisión del *Tribunal local*, respecto de la asignación de regidurías para integrar el *Ayuntamiento* bajo el principio de *RP*, realizada por la *Comisión Municipal*, se rigió conforme a la normatividad que existen en torno a garantizar la paridad de género.

5. DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que, se debe **confirmar** la sentencia impugnada, porque el sustento e interpretación de los *Lineamientos de Paridad* llevado a cabo por la *Comisión Municipal*, resulta correcto de manera que no hay diversa manera de abordar la problemática sino solo acudiendo a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 17, de la citada legislación, por lo que el *Tribunal Local* estuvo en lo correcto, en validar la decisión de aquella autoridad municipal en torno a llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y expedir la constancia conducente a favor de María Estela Sepúlveda Gutierrez y Jesús Adrián Monreal Padilla, postulados por el *PRI* y *PAN*, respectivamente, para la integración del *Ayuntamiento* para el periodo 2024 - 2027.

12

6.1. Justificación de la decisión

Marco teórico y normativo

➤ *RP* en Ayuntamientos

En México, la implementación del principio de *RP* para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que con la mayor fidelidad posible, el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección⁸, garantizando el pluralismo político, principio que

⁸ Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos que introdujo el sistema de *RP* como método para la integración del Poder Legislativo Federal. Ver Solorio Almazán Héctor. "La representación Proporcional". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008. Págs. 17 y 24



difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría, pues el partido mayoritario contará con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de *RP* busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría”⁹.

Sobre el tema de la *RP*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”

La doctrina y jurisprudencia citadas exponen que, mediante la implementación del principio de *RP*, se buscó atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de *MR*, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político dominante.

Si bien en principio, la implementación del sistema de integración mixta se proyectó en la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, la

⁹ Rendón Corona Armando. “Los Principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados”. Polis 96, Volumen 1. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1997. Págs. 65 y 66.

disposición se trasladó a los estados de la República con fundamento en el artículo 116 de la *Constitución Federal*, mandando a los poderes legislativos locales su observancia en la previsión de la integración de los órganos estatales.

Al establecerse un sistema de *RP* como mecanismo para integrar los congresos de los estados, se garantizó la pluralidad partidista en la integración de dichos órganos, esto, pues el objeto buscado era el de garantizar la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable. Refuerza dicho razonamiento con el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro "*MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS*"¹⁰.

En esta lógica, la proporcionalidad y la pluralidad son principios interrelacionados, y que en su conjunto dan forma al sistema de *RP*; acorde con la medida adoptada por el constituyente, la participación que le correspondería a las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos deberá ser aproximada a la votación obtenida, a efecto de que esa fuerza electoral se encuentre debidamente reflejada en la integración del congreso, proporcionalmente dentro de los límites constitucionales.

14

La integración mixta, vista en el orden de los Ayuntamientos, de conformidad con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia¹¹ debe también atender a los mismos lineamientos que la *Constitución Federal* señala para la integración de los congresos, esto es, también en este orden, los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

Así, el principio de *RP* en los órganos colegiados de elección popular se entenderá vinculado al pluralismo político y la representación de minorías; la fuerza electoral es el elemento definitorio en la asignación de cargos, con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, en la medida en que tengan una representatividad significativa.

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998. Pág. 191.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.



➤ **RP en los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León**

En principio y siguiendo las directrices constitucionales y jurisprudenciales comentadas, para el Estado de Nuevo León es obligatoria la inclusión de la integración mixta en los Ayuntamientos y que si bien la facultad de reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de *RP* es responsabilidad directa de la legislatura estatal, al tener libertad de configuración normativa, es claro que esa libertad no puede ni desnaturalizar ni contravenir las bases generales dadas desde la Ley Suprema con las cuales se garantiza la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en su aplicación en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad¹².

En este contexto, el municipio, al ser la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, origina que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

Así, los miembros de los ayuntamientos, que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada.

En tanto que, el principio de *RP*, en el caso de la integración de los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Por lo que, conforme a lo anterior, en el orden local, se deberán establecer las bases de asignación, dentro de los parámetros mínimos de regularidad constitucional, para la designación de regidurías por el principio de *RP*.

Es decir, determinar un umbral mínimo de acceso a regidurías por ese principio, así como el o los métodos que garanticen la representación plural y proporcional de las fuerzas políticas significativamente respaldadas por los ciudadanos que tienen derecho a voto el municipio.

En ese sentido, el marco normativo que rige la integración de los ayuntamientos para el estado de Nuevo León es el previsto en la Constitución

¹² Este argumento encuentra respaldo en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, pág. 304.

Política del Estado de Nuevo León¹³, *Ley Local*¹⁴ así como la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León¹⁵.

¹³ **Artículo 121.** Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

¹⁴ **Artículo 20.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan. En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a. Porcentaje Mínimo;

b. Cociente Electoral; y

c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

¹⁵ **Artículo 19.** Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:

I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;

II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y

III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.



En resumen, conforme a los marcos teóricos, jurisprudencial y legislativo se delinea que, la integración de los Ayuntamientos en Nuevo León tiene los siguientes rasgos distintivos:

1.- Conforme a lo mandatado por el artículo 115 de la *Constitución Federal*, en el Estado de Nuevo León, la integración de los ayuntamientos será mixta, es decir, mediante la elección por *MR* de una planilla y la asignación de regidurías por el principio de *RP*.

2.- Que es libertad de configuración del régimen interno, el establecimiento de la proporción en la integración por cada principio, así como las fórmulas de asignación de las regidurías de *RP*.

3.- Que, conforme a las bases constitucionales de la *RP*, existe un umbral mínimo del tres por ciento (3%)¹⁶ para tener derecho a la asignación de regidurías de *RP*, lo que garantiza el pluralismo mediante la inclusión de fuerzas políticas con una representatividad significativa en el órgano de gobierno.

4.- Que, en el estado de Nuevo León, el número de regidurías de *RP* será variable en cada municipio. Por regla general, se reconoce un límite del 40% (cuarenta por ciento) del número de regidurías por *MR*, lo cual dependerá del número de habitantes que conformen el municipio.

5.- Se prevén en el procedimiento legal como fórmulas de asignación tres fases, el porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor.

6.- Que el Legislador estatal introdujo métodos de compensación para garantizar los principios de proporcionalidad y pluralidad en la integración de los Ayuntamientos. A saber:

a) Cuando en la ecuación correspondiente al porcentaje, se obtenga una fracción, se redondeará el número de regidurías al absoluto superior.

b) La posibilidad de incrementar el número de regidurías hasta igualar las de *MR*, garantizando proporcionalidad de las planillas que hubiesen obtenido en más de una vez el porcentaje mínimo de asignación.

➤ **Paridad de género en la integración de Ayuntamientos en Nuevo León para el proceso electoral 2023 - 2024**

Las reformas en sede legislativa y reglas implementadas en sede administrativa, durante el paso de los procesos electorales, han privilegiado

¹⁶ Fracción II, del artículo 270 de la *Ley Local*.

materializar la paridad puesto que, incluso, las disposiciones vigentes reconocen la paridad vertical, horizontal y transversal¹⁷ en la postulación de las presidencias municipales, de modo que es importante que la reglamentación posibilite la concreción de esas dimensiones para dotar de un efecto útil y material al principio constitucional correlativo.

Al efecto, el artículo 64, párrafo primero, de la Constitución del Estado señala, entre otros aspectos, que la renovación de los ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género.

El artículo 146 de la *Ley Local*, indica que las candidaturas para la renovación de ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las personas candidatas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, con los respectivos suplentes de estos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la citada *Ley Local*.

18 Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de la Ley. Por su parte, las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Estos parámetros tienen como finalidad garantizar la efectiva participación de las mujeres en cargos de elección popular conforme a lo previsto en la *Constitución Federal*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y la *Ley Local*.

Lo que se busca es implementar un diseño institucional para el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres, pues solo así se podrá cumplir con el mandato constitucional y legal de "*paridad en todo*".

A este respecto, se establecieron reglas que permitan su efectivo cumplimiento, tanto en la postulación como en la integración.

Al efecto, los *Lineamientos de Paridad*¹⁸, tienen como fin garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2023 - 2024.

¹⁷ Artículos 146 bis, 146 bis 1 y 146 bis 2, de la Ley Local.

¹⁸ Emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023.



De su contenido se puede derivar, en lo que interesa, que se reconoce el derecho de la ciudadanía para ser votada en condiciones de paridad, que constituye un principio rector en la función electoral, que la renovación de los Ayuntamientos se hará bajo esas condiciones para todos los cargos populares (vertical, horizontal y transversal), y que en el caso de que los Ayuntamientos se integren de manera dispar, se procederá a realizar los ajustes de género en la asignación de regidurías de representación proporcional, entre diversos aspectos.

- **Resultó conforme a derecho la calificación realizada por el *Tribunal Local* en torno a la decisión adoptada por la *Comisión Municipal* toda vez que se configuró una excepción prevista en la normativa aplicable**

Así es, para determinar acerca de a qué fuerzas políticas les correspondía integrar el *Ayuntamiento* bajo el principio de *RP*, el órgano jurisdiccional electoral del Estado, consideró que la *Comisión Municipal* emitió su decisión conforme a las distribuciones que realizó, derivado de la votación válida emitida, en tanto que la autoridad municipal obtuvo los porcentajes respectivos, tal como se observa en el acuerdo de seis de junio¹⁹.

Posterior a ello, se explicó la manera de distribución con base en el género de las personas integrantes del *Ayuntamiento* electas por mayoría relativa y la forma en que sucedería la asignación de regidurías de *RP* conforme al orden establecido en las planillas integradas por el *PRI* y *PAN*²⁰.

De modo que, en términos del artículo 17, último párrafo, de los *Lineamientos de Paridad*, la *Comisión Municipal* decidió de efectuar el ajuste para conseguir la paridad de género ante el desequilibrio sucedido en perjuicio de las mujeres para el *Ayuntamiento*.

Así, aprobó la asignación de regidurías por el principio de *RP* para la integración del *Ayuntamiento* y, expidió la constancia conducente a favor de María Estela Sepúlveda Gutierrez y Jesús Adrián Monreal Padilla, postulados por el *PRI* y el *PAN*, como regidurías propietarias, respectivamente.

De manera que, se puede concluir que la obtención del porcentaje de votación que cada partido político recibió en el día de la jornada, no incidió por cuanto a sustentar la decisión de efectuar el ajuste con base en el género, sino lo establecido en el artículo 17, último párrafo, de los *Lineamientos de Paridad*.

¹⁹ Ver tablas 6, 7 y 8, del acuerdo reclamado de origen.

²⁰ Ver tablas 13 y 14, *op cit*.

Así es, como se vio, el *Tribunal Local* a este respecto expresó que las bases de participación bajo el sistema de coaliciones, obliga a los partidos políticos a conducirse en los términos en que se suscribió el convenio, en tanto que, como lo señala la porción normativa, la única excepción para que no se efectúe el ajuste por género es, el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate, sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla y, no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

En el caso, el *Tribunal Local* confirmó que correspondía realizar la asignación de la regiduría bajo el principio de *RP* a favor de María Esthela Sepúlveda Gutiérrez, en su calidad de propietaria, e Idalia Eliceth Alonso Alvarado, como suplente, por parte del *PRI*, sustituyendo así a Cirilo Hernández Garza y Pedro Humberto Herrera González, también del *PRI*.

Cargo público que, en palabras del actor, le correspondía toda vez que no debería perjudicarlo que el *PAN* no contara con candidatura de género distinto con la que pudiera efectuarse la compensación, lo que implica, en su opinión, afectaciones a otros principios²¹.

20

Sostiene que, sobre tal proceder no existe regulación en concreto puesto que el ajuste por género cuando el partido no cuente con algún otro, no implica que se realice en el partido que obtuvo la mayor votación.

Expone que los partidos políticos o coaliciones debieron registrar una lista de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de *RP* en lo individual, pues con ello, se observaría que:

- En caso de que su coalición o candidatura común postulada obtuviera el triunfo, los partidos integrantes no podrían participar en la asignación por el principio de *RP*; y
- De no obtener el triunfo, los partidos integrantes podrán participar en la asignación de regidurías por el mencionado principio, para lo cual se estaría, en un primer momento, a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio, acorde con lo que dispone los lineamientos de registro de convenios, complementándose con la lista de candidaturas de regidurías por el principio de *RP*.

²¹ A saber, de estado democrático, paridad, alternancia, prelación, igualdad, no discriminación y autoorganización de los partidos políticos.



Lo anterior, para reiterar que, no debe ser excluido cuando un partido político no tomó la precaución de postular a una candidata del género femenino bajo la premisa de ejercer el principio de paridad.

De manera que, haberlo excluido de obtener la regiduría por *RP*, es una ilegalidad, porque obtuvo más votos, fue propuesto a la primera regiduría y de acuerdo con la alternancia de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos que terminaba en mujer, le correspondía obtenerla.

Por último, dice que, en atención a la única exclusión establecida en los *Lineamientos de Paridad* es que se designara al candidato propuesto por el *PAN*, ya que se deben realizar con el partido que obtuvo la menor votación.

Motivos de agravio que, estudiados en su conjunto²², resultan **infundados**.

En efecto, merecen tal calificativo toda vez que, en el caso en estudio, el *Tribunal Local* validó el ajuste llevado a cabo por la *Comisión Municipal*, mismo que derivó de los *Lineamientos de Paridad* y, al efecto, cobró especial relevancia lo establecido en el artículo 17, de los lineamientos en cita, que dice:

“**Artículo 17.** La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento en forma paritaria se deberá efectuar atendiendo lo establecido en el artículo 271 bis de la Ley.

21

Una vez concluido el ejercicio de distribución de Regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad entre géneros en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse bajo ese orden y se empezará con el partido que haya obtenido la menor votación.

Cuando la integración total del Ayuntamiento esté conformada por un número impar, el ajuste de género deberá continuarse siguiendo ese procedimiento hasta que el número excedente sea para el género femenino, con la finalidad de que el desequilibrio no sea en detrimento de las mujeres.

Los parámetros de sub o sobre representación serán solamente para medir el desequilibrio entre géneros y no así la cantidad de Regidurías de representación proporcional que corresponde a cada entidad política.

²² Sin que ello constituya una lesión a su esfera jurídica puesto que lo que corresponde para los órganos jurisdiccionales es analizar todos los puntos litigiosos y motivos de agravio efectivamente planteados.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida”.

Del artículo en cita se puede concluir que, el organismo electoral municipal cuenta con la facultad de buscar que la integración de los Ayuntamientos sea de forma paritaria, a través de la asignación de regidurías por el principio de *RP*, cuya base legal es, como se advierte, el artículo 271 bis, de la *Ley Loca*²³.

En ese sentido, la interpretación que se realiza al artículo, es la literal en tanto que señala la forma en que debe conducirse la Comisión Municipal Electoral que corresponda, para salvaguardar la observancia del multicitado principio de paridad, en tratándose de la asignación de regidurías bajo las reglas de *RP* para la integración del órgano municipal.

Regula la obligación de verificar que no exista alguna desigualdad entre géneros en la integración total y que, de existir, lleve a cabo los ajustes pertinentes en las asignaciones de *RP*, a partir de la última asignación y en atención a las fases del procedimiento.

22 Prevé que, cuando la integración total del ayuntamiento se conforme por número impar, el ajuste de género deberá continuarse siguiendo ese procedimiento hasta que el número excedente sea para el género femenino, con la finalidad de que, como se dijo, el desequilibrio no sea en detrimento de las mujeres, entre otros aspectos.

²³ **Artículo 271 bis.** Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

En cada etapa de asignación, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Municipal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse empezando con el Partido con la menor votación recibida.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectúe el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.



Asimismo, la disposición legal establece una única excepción al referido ajuste consistente en que cuando la postulación derive de un convenio de coalición o candidatura común en el que la fuerza política de que se trate solo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

Así, resulta evidente que los *Lineamientos de Paridad*, en relación con la asignación de regidurías bajo el principio de *RP*, son coherentes con las disposiciones previstas en la *Ley Local*.

Con base en lo anterior, puede concluirse que el *Tribunal Local* se pronunció conforme a Derecho puesto que, al tenor de los referidos lineamientos, señaló que no correspondía llevar a cabo el ajuste por género, cuando la postulación derive de un convenio de coalición o candidatura común en el que la fuerza política de que se trate, solo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente, lo que deja de manifiesto que la autoridad jurisdiccional aplicó el supuesto normativo a la situación particular.

Ejercicio que, se estima adecuado toda vez que, la problemática se contempla en una norma jurídica cuya interpretación y aplicación, derivó en un resultado, a saber, confirmar la determinación de la *Comisión Municipal* por la que asignó las regidurías, por el principio de *RP* y, expidió la constancia conducente a favor de María Estela Sepúlveda Gutierrez y Jesús Adrián Monreal Padilla, postulados por el *PRI* y *PAN*, respectivamente, para la integración del *Ayuntamiento*, descartando así a Cirilo Hernández Garza.

El *Tribunal Local*, para arribar al convencimiento de que la *Comisión Municipal* se condujo conforme al marco normativo, estableció que en el particular no correspondía llevar a cabo el ajuste por género, toda vez que, la postulación derivaba de un convenio de coalición, en la que solo postuló una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, sin contar con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

En la especie, la *Coalición* fue aprobada a través del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023²⁴, de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

²⁴ Lo que se obtuvo del enlace: <https://www.ieepcnl.mx/info/partidos/coaliciones.html> y se elige la opción "IEEPCNL-CG-136-2023 por el cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos denominados PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para postular candidaturas a las Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado".

SM-JDC-505/2024

de Nuevo León²⁵, cuyo fin era postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado.

Grupo partidario que propuso a la fórmula integrada por Cirilo Hernández Garza y Pedro Humberto Herrera González, como propietario y suplente, respectivamente y, en concreto, correspondientes al *PRI*.

Por su parte, conforme al siglado pactado en el convenio de la *Coalición*, respecto del que esta Sala Regional tuvo acceso a través del sitio de internet del mencionado *Instituto Local*²⁶, se obtiene que, para la integración del *Ayuntamiento*, la *Coalición* pactó que, para Nuevo León, se estructure conforme a lo siguiente:

SIGLADO CANDIDATURAS AYUNTAMIENTOS

24

(Lo que se encuentra visible a página 56 del archivo en formato “.pdf”, disponible²⁷).

Al efecto, para mayor claridad, se procede a describir el anexo previamente insertado, *–únicamente en lo que interesa–*:

Para el municipio de Mina, Nuevo León, la *Coalición* pactó que los cargos de Presidencia Municipal, 1 Regidor Propietario y Suplente, 2 Regidor Propietario y Suplente, 3 Regidor Propietario y Suplente y 1 Síndico Propietario y Suplente, serían a favor del *PRI*.

Por su parte, solamente se convino los cargos de 4 Regidor Propietario y Suplente para el *PAN*.

En la inteligencia que, la información a la que se tiene acceso, para lo cual se dispone de las ligas electrónicas y archivos en formato “.pdf”, referidos, forma

²⁵ En lo subsecuente, *Instituto Local*.

²⁶ <https://www.ieepcnl.mx/info/procesos/2024/ca/>

²⁷

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepcnl.mx/data/info/partidos/coaliciones/2023/IEEPCNL-CG-136-2023%20CON%20ANEXOS.pdf



parte del conocimiento público, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Sobre lo anterior, resulta incuestionable que la *Coalición* convino que, para el municipio de Mina, Nuevo León, el *PR*I tuviera a su disposición los cargos de Presidente Municipal, tres regidurías y una sindicatura; mientras que a favor del *PAN* se pactó que sólo fuera una regiduría, a saber, la cuarta; organización de los partidos políticos a nivel interno y de forma colegiada que prevalece y que, en términos del último párrafo del artículo 17, de los *Lineamientos de Paridad* constituye una excepción para implementar el ajuste por paridad en género.

Lo que así, tomó en cuenta la *Comisión Municipal* al establecer que, si bien el *PAN* obtuvo la menor votación emitida, y por tanto el ajuste por paridad de género en la integración del *Ayuntamiento* debía efectuarse en dicha asignación, lo cierto es que, destacó, dicha entidad política únicamente postuló una fórmula de regidurías conforme al siglado pactado en el convenio de la *Coalición*.

Con motivo de ello, correspondía no efectuar el ajuste por género precisamente por derivar de un convenio de coalición sin que cuente con otra de género distinto con la que pudiese efectuarse la compensación correspondiente.

En ese sentido, el *Tribunal Local* se adecuó también a la normativa empleada como base por la *Comisión Municipal*, lo que esta Sala Regional acompaña.

En consecuencia, al tenor de las razones expuestas, lo procedente es confirmar la resolución materia de reclamo.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.